

NOTA SECRETARIAL: Popayán, agosto 11 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que, en el presente asunto que **i)** la demanda fue inadmitida, **ii)** después de presentar escrito de subsanación se rechazó por falta de competencia territorial, y **iii)** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia resolvió conflicto de competencia negativo, donde señaló a este despacho judicial como el competente para conocer del trámite del presente asunto. Va para estudiar su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.1419

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00181-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Deycy Paola Muñoz Argote
Demandado: Einer Fabián Hurtado Lozada

Agosto, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Acorde con la nota secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue inadmitida por este despacho mediante auto No. 968 del 26 de mayo de 2.022¹, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Proveído que se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 27 de mayo de este año.

Dentro del término concedido se arrimó escrito por parte de la gestora judicial del demandante en el cual presenta subsanación de la demanda², sin embargo, la demanda fue rechazada por medio de auto No. 1095 del 17 de junio de 2.022, por falta de competencia territorial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en providencia del quince (15) de julio de 2.022, resolvió el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO/CAUCA y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA, y dispuso: “*Señalar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA, como el competente para conocer del trámite de la referencia*”.³

¹ Consecutivo 005

² Consecutivo 006. Por medio de correo presenta subsanación de demanda.

³ Consecutivo 017

En atención a las consideraciones anteriores, y una vez revisada la demanda, se establece que todos los defectos formales señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados, salvo el 4º, siendo importante anotar, que en cuanto al rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, este juzgado debe estar a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, quien resolvió el conflicto negativo de competencia, decidiendo que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto,

Ahora bien, en el ordinal cuarto (4º) del auto que inadmitió la demanda se puso de presente, aludiendo al punto anterior, donde se habla del requisito debe cumplir el mandato otorgado al apoderado, que *“Dicha dirección email que deberá ser la suministrada en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o página web del registro nacional de abogados URNA, acorde al art. 5º del decreto 806 de 2020.”*

Frente a este requerimiento, manifestó: *“Efectivamente, la dirección email que se plasma en el documento Poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o página web del registro nacional de abogados URNA, acorde al art. 5º del decreto 806 de 2020.*

Ahora bien, una vez consultada la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA el día de hoy once (11) de agosto de 2.022, se observa que la dirección electrónica yackymartinez@hotmail.com no se encuentra relacionada en los datos de la abogada YAQUELINE DEL ROCIO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.778 y T.P. 125273, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla, por lo tanto, se establece que no fue subsanado el defecto formal del que se habla.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
41181778	125273	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda, por no haberse corregido de manera completa, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en el auto del 15 de julio de 2.022 mediante el cual señaló a este juzgado, como el competente para conocer de la demanda incoatoria del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

CUARTO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.139 del día 12/08/2022

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444225a58f7d4f107e23ce4b26f7cb9ec01243a5fd71bd7614c49cf2c628461**

Documento generado en 12/08/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>